1119

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 24 JUL 2020

CLASE DE PROCESO	:	**DIVISORIO**
RADICACIÓN	:	**2538631030012010-00348-00**
DEMANDANTE	:	**MARTHA CECILIA SARMIENTO Y OTROS**
DEMANDADO	:	**ALFONSO SARMIENTO BECERRA**

ASUNTO

Vencido en silencio el traslado dispuesto en el inciso 4° del Art. 134 del C.G.P, es menester pronunciarse respecto de la nulidad procesal que avizora este despacho judicial y las peticiones obrantes a folios 1084 y 1086.

ANTECEDENTES

El proceso divisorio de la referencia terminó con sentencia aprobatoria de la partición emitida el 17 de marzo de 2014 (fol. 503), decisión que se notificó, por estado el 19 de marzo del mismo año, por lo que el fallo de instancia se encuentra ejecutoriado.

El 16 de junio de 2014, la apodera judicial de la parte demandante, solicitó que se adicionara el trabajo de partición y puso de presente la existencia de una nota devolutiva, emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca (fol. 517), solicitud que fue acogida por el despacho, pues se dispuso en auto del 29 de julio de 2014, adicionar el trabajo de partición (fol. 511).

Una vez se allegó la adición a la partición, se ordenó correr traslado a los intervinientes en providencia del 9 de octubre de 2015 (fol. 596), venciendo el término (fol. 599), se profirió nuevamente sentencia, la cual fue notificada por estado del 21 de enero de 2015 y luego por edicto desfijado el 13 de febrero de 2015 (fol. 601).

La sentencia que adicionó de la partición, fue devuelta nuevamente, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca, por lo que se ordenó en auto del 4 de agosto de 2015, requerir a la auxiliar de la justicia para que aclarara el trabajo partición (fol. 630), continuándose con el trámite de la aclaración

1120

de la partición conforme al artículo 611 del C. de P. C.

En auto del 22 de agosto de 2018, se ordenó declarar la nulidad de las actuaciones surtidas a partir del 29 de julio de 2014, inclusive.

Consecutivamente, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que declaró la nulidad, el cual fue resuelto mediante proveído del 26 de marzo de 2019, en el que se dictamino no reponer el auto recurrido y concedió el recurso de apelación.

Seguidamente y en cumplimiento de lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, se profirió auto del 5 de diciembre de 2019, en el que se ordenó correr traslado de por el término de tres (3) días, para los fines previstos en el inciso 4º del art. 134 del C. G.P., término que venció sin existir pronunciamiento de las partes.

Posteriormente el demando allegó memorial en el cual adjunta poder concedido al abogado OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA (fol. 1084).

Finalmente el 22 de enero del año en curso, la apoderada de la parte demandante solicita, se apruebe el trabajo de partición y se ordene su registro, de lo contrario se declare la pérdida de competencia conforme al artículo 121 del C.G.P. (fol. 1086).

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 133 numeral 2, establece "*Cuando el juez proceda contra providencia ejecutoriada del superior,* ***reviva un proceso legalmente concluido*** *o pretermite íntegramente la respectiva instancia...*" (Negrilla fuera de texto).

En atención a lo dispuesto en norma trascrita, se puede decir que toda actuación que se oriente en contra de la decisión de un superior o que busque que un proceso judicialmente terminado renazca, será nula y deberá ser así declarada incluso de oficio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que en este evento, nos encontramos, frente a la nulidad que se origina cuando se realizan actuaciones tendientes a revivir un proceso judicialmente terminado.

Así entonces, debe decirse que estudiado el plenario, se encontraron actuaciones que se han venido surtiendo, con posterioridad al fallo de instancia proferido el 17 de marzo de 2014, en el que se aprobó el trabajo de partición; fallo que valga la pena mencionar se encuentra debidamente ejecutoriado.

Advierte el despacho, que los actos que se han surtido después de proferirse sentencia, son el auto que ordenó adicionar el trabajo de partición de fecha 29 de julio de 2014, el auto que dispuso correr traslado del 9 de octubre de 2015, la sentencia del 19 de enero de 2015, la que fue notificada por estado del 21 de enero de 2015, el edicto desfijado el 13 de febrero de 2015 y el auto del 4 de agosto de

2015, autos que son evidentemente nulos de conformidad a la ley procesal, pues con los mismos se modifica la relación jurídica definida dentro de un proceso finalizado.

Igualmente, se avista que de conformidad con el parágrafo del artículo 136 del C. G. del P., la causal de nulidad que se advierte es insaneable, por lo que corresponde al Despacho declararla de oficio.

En razón de lo antepuesto y con fundamento en el numeral 2º del articulo 133 y parágrafo del artículo 136 de la misma normatividad procesal, se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 29 de julio de 2014, inclusive y en su lugar se denegará la solicitud de adición del trabajo de partición por improcedente.

De otra parte a folio 1086 la apoderada de la parte demandante, allega escrito en el cual nuevamente solicita la adición del trabajo de partición, basando sus argumentos, en que tanto en el Código de Procedimiento Civil como el Código General del Proceso, la acción divisoria termina con la inscripción de la sentencia que acepta el trabajo de partición y hasta el momento esto no se presenta, además expresa que de no acogerse lo anterior, se declare la pérdida de competencia de conformidad al artículo 121 del C. G del P.

Al respecto, es de señalar que con relación a la modificación o adición del trabajo de partición, la memorialista bebe estarse a lo resuelto en el presente auto, como quiera que tal petición resulta improcedente.

Así mismo, debe indicarse que la solicitante hace una equivocada interpretación de las normas que regulan el proceso divisorio, pues el mismo culmina con la emisión de la sentencia de instancia que cobra ejecutoria y no con la inscripción de del fallo ante la autoridad competente, pues tal acción está fuera de la competencia de este Juzgado, de tal manera que las apreciaciones realizadas respecto de este tema, carecen de fundamento y no son acertadas.

Ahora y respecto de la pérdida de competencia, véase que el artículo 121 del C.G.P establece: *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año* ***para dictar sentencia de primera o única instancia****, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.* ***Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso****..."* (Negrilla fuera de texto), normatividad que es clara en definir que la pérdida automática de competencia surge cuando en un proceso no se ha dictado sentencia, situación que no ocurre en el plenario, pues el mismo cuenta con sentencia desde 17 de marzo de 2014, por lo que la petición presentada, es evidentemente desajustada a la realidad procesal; bajo este entendido, se negará tal solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

1122

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de las actuaciones surtidas a partir del 29 de julio de 2014, inclusive.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente la solicitud de adición del trabajo de partición presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

TERCERO: DENEGAR por improcedente la solicitud de pérdida de competencia.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA, como apoderado del demandado LUIS ALFONSO SARMIENTO BECERRA, en los término del poder conferido (fol. 1082).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

cgg

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca

La Mesa, 27 JUL 2020 27 JUL 2020.

Por anotación en estado No 032, se notifica el auto anterior.

La Secretaria,

ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

1123

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 24 JUL 2020

CLASE DE PROCESO: **DIVISORIO**
RADICACIÓN: **2538631030012010-00348-00**
DEMANDANTE: **MARTHA CECILIA SARMIENTO BECERRA**
DEMANDADO: **ALFONSO SARMIENTO BECERRA**

ASUNTO

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con el fin de decidir sobre la recusación formulada por la abogada de la parte demandante, con fundamento en las causales 7, 9 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El instituto de los impedimentos y recusaciones reviste gran importancia en la medida en que se erige como una garantía que les brinda seguridad a los ciudadanos que acuden a los estrados judiciales acerca de la imparcialidad e independencia de los funcionarios que conocen de los asuntos en los cuales se encuentran involucrados.

En efecto tal y como lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina nacional, las figuras del impedimento y la recusación permite que un Juez que conoce de un proceso, abandone la dirección de ese caso si considera que existen límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia.

La imparcialidad judicial no sólo se garantiza con las reglas tendientes a retirar del proceso a quien, por circunstancias subjetivas, podría afectar la igualdad de trato jurídico, sino también mediante la consagración de instrumentos propios del proceso que concretan la realización de la justicia, por lo anterior, la ley ha establecido el deber de los funcionarios judiciales de manifestar la concurrencia de algunos de los supuestos de hecho que el legislador ha consagrado taxativamente como motivos de impedimento para que un juez pueda intervenir en un específico asunto, indicados en el Artículo 141 del Código General del Proceso.

1124

En esta oportunidad, la apoderada de la parte fundamenta su petición en las causales 7, 9 y 12 del prenombrado artículo, que a la letra indican:

> "**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:
>
> (...)
> **7.** Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. (...)
>
> **9.** Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...)
>
> **12.** Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...)"

Como soporte fáctico de la configuración de las causales alegadas, invoca la solicitante que (i) los autos proferidos por éste Despacho se refieren a ella en forma descortés, con molestia y manifestando hechos contrarios a la realidad, (ii) que la Suscrita Jueza ha atendido a su cliente Eugenio Sarmiento Becerra y (iii) que existe queja disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura radicada bajo el No. 2019-00369.

Analizada como fue la recusación formulada, ésta Juzgadora considera que la recusación debe ser rechazada de plano, debido a que quien la formula ha actuado con posterioridad a los hechos que motivan la recusación, como lo dispone el inciso 2 del artículo 142 del Código General del Proceso, sin embargo, se procederá con el estudio de las cada una de las causales invocadas por la recusante, como sigue:

Descendiendo al escrito de recusación formulado y una vez analizadas las causales en que el mismo se funda, este Despacho observa que no se aceptarán como ciertos los hechos alegados, por cuanto no se encontró fehacientemente configuradas las causales invocadas.

En efecto, véase que frente a la primera causal interpelada, ha de decirse que de conformidad con el inciso 2º del artículo 143 del Código General del Proceso, cuando se alegue la causal 7º del artículo 141, debe acompañarse prueba de la existencia de la denuncia penal o disciplinaria que se menciona, sin embargo en este caso en particular, es claro para este Juzgado, que la recusante no aportó prueba de alguna de las denuncias que indica están en curso en contra de esta Funcionaria Judicial, sino que se limitó a manifestar en el acápite de pruebas – documentales: "2.- La señora juez, tiene con radicación número 2019-00369 una queja disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura, sírvase solicitar la respectiva certificación, por todos estos hechos objetos de esta recusación, donde la suscrita esta es la quejosa."

Empero, pese a tal manifestación, no cumplió con el requisito establecido por disposición legal, puesto que como bien se observa junto con el escrito de

recusación, no se aportó prueba siquiera sumaria de la existencia de la denuncia y/o queja disciplinaria instaurada.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el hecho de existir enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes o sus apoderados, es necesario advertir que tal causal impide al funcionario actuar con imparcialidad y objetividad frente al caso en particular, por ello, la imparcialidad de los jueces implica que la resolución judicial de cualquier clase de proceso se adopte sin opiniones anticipadas sobre la forma en que se conducirá ni sobre cómo concluirá el mismo, por presiones o influencias externas al proceso. Es decir, la imparcialidad tiene como fin único proteger la efectividad del derecho a un proceso con todas las garantías y a la administración de justicia objetiva.

Analizada como fue esta causal de recusación alegada, se advierte que la misma no se encuentra presente dado que la apoderada recusante sustenta su pedimento en que ésta Operadora Judicial declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso y no aceptó la solicitud de corrección de la partición que el titular anterior de éste Juzgado ordenó rehacer, también en que según su percepción en los autos proferidos por la Suscrita denotan molestia en su contra, es tratada en forma descortés y manifiestan hechos contrarios a la realidad.

De lo anterior se concluye que las circunstancias narradas por la recusante, no dan lugar a establecer la enemistad grave alegada, pues para que se configure la causal deben estar manifiestamente presentes las diferencias negativas en la relación interpersonal que puedan sobrepasar la capacidad objetiva y autónoma de esta Juzgadora y las situaciones puestas de presente como fundamento de la recusación, no ponen en tela de juicio la imparcialidad y neutralidad de la Suscrita directora del proceso.

En ese orden de ideas, la relación de enemistad grave que invoca la apoderada de la parte actora, involucra aspectos subjetivos, que corresponden al mismo juzgador apreciar y cuantificar sus efectos, pues exige de él un fundamento explícito y convincente de que la relación afectiva tiene la potencial capacidad para alterar la imparcialidad del juicio, con el fin de poder valorar objetivamente y deducir si las circunstancias invocadas comportan un serio menoscabo de la libertad valorativa, razones por las cuales el fundamento fáctico que respalda la causal bajo análisis no tienen la entidad suficiente para enmarcarlas dentro de las que estarían inmersas en el concepto de enemistad grave.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la causal 12ª del artículo 141, resta indicar que la Suscrita Jueza jamás ha tenido contacto directo o indirecto con alguna de las partes de este juicio, así como tampoco con los abogados que han intervenido en el curso del proceso y mucho menos se ha atendido o recibido al señor Eugenio Sarmiento Becerra en el Despacho, para dar conceptos o consejos sobre cuestiones atinentes al presente asunto.

En conclusión de lo anterior, esta Jueza no aceptará como ciertos los hechos alegados por la recusante por lo brevemente argüido, y se remitirá el expediente

1126

para ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca como lo dispone el inciso 3º del artículo 143 del Código General del Proceso., para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO ACEPTAR LA RECUSACIÓN manifestada por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, de conformidad con el inciso 3º del artículo 143 del Código General del Proceso.

TERCERO. Por Secretaría, dese cumplimiento a esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Ec

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca

La Mesa, 27 JUL 2020.

Por anotación en estado No. 032, se notifica el auto anterior.

La Secretaria,

ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO